



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SUMARIO de ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ contra CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN y MEDIMAS E.P.S. Rad. 11001 22 05 000 2021 00938 01.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia del veintidós (22) de julio de 2020, dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

ANTECEDENTES

La **ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ**, pretende que se ordene a la EPS CAFESALUD hoy MEDIMAS EPS, pagar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$150.134), por concepto de reembolso por el reconocimiento y pago de incapacidad médica de origen común de la trabajadora CINDY KATHERINE REYES NIÑO, comprendida entre el 6 al 11 de noviembre de 2015.

Sustentó su petición, indicando que la señora CINDY KATHERINE REYES NIÑO, laboró para la Orquesta Filarmónica de Bogotá desde el 26 de agosto de 2013 hasta el 30 de junio de 2016; que presentó incapacidad médica por enfermedad común el 6 al 11 de noviembre de 2015; que dicha incapacidad fue pagada al trabajador en el mes de noviembre de 2015. Señaló que solicitó a la EPS CAFESALUD hoy MEDIMAS EPS, el reembolso de la incapacidad médica, ante lo cual esta EPS procedió a aprobarla mediante autorización No. 466478011, por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$149.517), tal como se desprende de la plataforma «Consulta General de Incapacidades / Licencias», en la cual figura como *no pagada*. Concluyó, que ha intentado comunicarse en incontables oportunidades a los teléfonos suministrados por la EPS CAFESALUD, sin que haya sido posible y sin que se haya recibido el pago de la mencionada incapacidad (Fls.1-2).

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada **MEDIMAS E.P.S.**, contestó la demanda con oposición a la prosperidad de las pretensiones, pues señaló que para el momento de los hechos, la trabajadora se encontraba afiliada a CAFESALUD E.P.S., y por lo tanto MEDIMAS E.P.S. no podía ser el asegurador en salud de la afiliada. Además, señaló que incluso las incapacidades fueron radicadas en CAFESALUD E.P.S., siendo esta entidad la legalmente obligada a reconocer y pagar las obligaciones, dado que la causación o fecha de origen de la incapacidad se dio cuando la trabajadora estaba afiliada a esa E.P.S. En consecuencia, solicitó se declare como único responsable a la E.P.S. CAFESALUD, del reconocimiento y pago de la incapacidad.

Por su parte, **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, dio contestación a la demanda manifestando que la incapacidad de la señora CINDY KATHERIN REYES NIÑO, se encontraba reconocida y liquidada, pero que el pago de los 03 días corresponde a la E.P.S. MEDIMAS, de acuerdo con la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección “A”, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, con radicado 2500023410002016-01314-00. Por otro lado, indicó que la ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ, no allegó documento que acredite que haya cancelado la incapacidad a la Señora CINDY KATHERIN REYES NIÑO. Propuso las excepciones denominadas: LAS INCAPACIDADES RECONOCIDAS POR CAFESALUD ESTAN A CARGO DE MEDIMAS EPS, NO EXISTE PRUEBA DEL PAGO REALIZADO POR LA ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ A LA SEÑORA CINDY KATHERIN REYES NIÑO y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El día veintidós (22) de julio de 2020, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Supersalud, decidió acceder a las pretensiones de la demanda, en consecuencia ordenó a la demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, a pagar la suma de CIENTO VEINTE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$120.108), a favor de la ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ D.C., con las actualizaciones monetarias correspondientes.

Para arribar a la anterior decisión, señaló que se encontró demostrado que la Señora CINDY KATHERIN REYES NIÑO, sostenía relación legal y reglamentaria con la ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ, y que se encontraba afiliada al sistema de seguridad social en salud a través de la E.P.S. CAFESALUD. Asimismo, encontró

demostrado que a la trabajadora le fue ordenada incapacidad desde el 06 de noviembre hasta el 10 de noviembre de 2015, y que la demandada CAFESALUD E.P.S., las había reconocido y liquidado. Aunado a esto, señalo que también se evidenció que la ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ, canceló a su trabajadora las incapacidades presentadas, cumpliendo así con su obligación (fls. 58-65).

RECURSO DE APELACIÓN

La demandada **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, inconforme con la decisión la impugnó señalando que existe carencia de objeto por hecho superado, pues aunque el pago de la incapacidad se encontraba pendiente, evidenció que este fue realizado por MEDIMAS EPS, mediante transferencia bancaria a la cuenta No. 005379490 dl Banco Corpbanca de la cual es titular el demandante, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$150.134). Como consecuencia de lo anterior, solicitó se revoque la sentencia del veintidós (22) de julio de 2020, al encontrarse superado el hecho que generó la demanda (fls. 24-25).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que habrá de resolver la Sala se circunscribe a establecer si procede el pago de incapacidad a favor de FILARMÓNICA DE BOGOTÁ, por la cobertura que realizó respecto de su trabajadora señora CINDY KATHERIN REYES NIÑO.

CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto por el artículo 66A del CPTSS, debe advertirse que en esta instancia judicial no se discute el derecho al pago de la incapacidad en favor de la trabajadora CINDY KATHERIN REYES NIÑO y la cuantía objeto de condena, pues así lo consideró el a quo y no fue objeto de debate por las partes o el recurrente.

Previo a resolver de fondo el asunto, considera la Sala de Decisión precisar que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

La anterior precisión, es necesaria efectuarla por cuanto el presente asunto se resolverá de fondo con las pruebas aportadas en el trámite del proceso sumario y con anterioridad a la providencia que puso fin a la primera instancia, por ello no se valoraran los documentos aportados con posterioridad a la misma, debido a que fueron aportadas fuera de la oportunidad procesal pertinente por la parte de la demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, quien omitió allegarlas con la contestación de la demanda (numeral 4 del artículo 96 del CGP), incluso previo a proferir sentencia. Asimismo, se debe indicar que la falta de práctica de estos elementos de prueba no fue por causa imputable al Juez de primera instancia, sino por el actuar de la demandada con interés a su aportación, quien no las allegó en los términos ya citados.

Para resolver lo planteado en el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, se acudirá a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, que en su parte pertinente señala con relación al reconocimiento y pago de incapacidades que:

“Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:

1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el período de qué trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

(...) Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema.”

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993, establece que para los afiliados en calidad de cotizantes al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social, se les reconocerá la incapacidad por enfermedad general a través de la respectiva EPS, y por regla general debe reconocerla una vez ésta es expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la misma.

En el presente caso, se observa que lo pretendido por **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, es que se revoque la sentencia S2020 001343 del veintidós (22) de julio de 2020, para que en su lugar se le absuelva de todas las pretensiones del demandante, aseverando que en el presenta caso hay un “hecho superado”, para lo cual remitió las siguientes pruebas en sede de apelación:

Fecha	Núm. Pago	N.º Fac. Paga.	Concepto	V. Base V. Base con	V. Ins	V. Seguro	V. Retenc.	V. Retenc.	V. O. Ret.	V. Cuentas V. Adulce	Total	V. Transferencia Regional
Proceso: 20202 ORQUESTA FILARMONICA DE BOGOTA Cuenta: 00030000 Banco: BANCO COMPAÑIA												
08/08/20	001	0.000000	Interes Lineales	170,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,000.00	170,000.00 CUNDINAMAR
08/08/20	002	0.000000	Interes Lineales	5,730,100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,730,100.00	5,730,100.00 CUNDINAMAR
TOTAL PROCESO											5,900,100.00	5,900,100.00
Proceso: 20202 LABO FARMACIA FARMACIA DE BOGOTA Cuenta: 00030000 Banco: BANCO COMPAÑIA												
08/08/20	001	0.000000	Interes	472,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	472,000.00	472,000.00 CUNDINAMAR
08/08/20	002	0.000000	Interes	200,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200,000.00	200,000.00 CUNDINAMAR
08/08/20	003	0.000000	Interes	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100,000.00	100,000.00 CUNDINAMAR
08/08/20	004	0.000000	Interes	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100,000.00	100,000.00 CUNDINAMAR
08/08/20	005	0.000000	Interes	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100,000.00	100,000.00 CUNDINAMAR
08/08/20	006	0.000000	Interes	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100,000.00	100,000.00 CUNDINAMAR
08/08/20	007	0.000000	Interes	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100,000.00	100,000.00 CUNDINAMAR
08/08/20	008	0.000000	Interes	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100,000.00	100,000.00 CUNDINAMAR
TOTAL PROCESO											1,072,000.00	1,072,000.00

Ahora bien, se reitera que a las pruebas allegadas en esta instancia procesal, no se les dará valor probatorio alguno como la demandada CAFESALUD E.P.S. pretende, pues como ya se explicó fueron allegadas extemporáneamente, esto es, con posterioridad a la contestación de la demanda y a la sentencia del veintidós (22) de julio de 2020. Teniendo en cuenta lo anterior, y al no encontrarse demostrado que la E.P.S. CAFESALUD haya cancelado las incapacidades concedidas a la señora CINDY KATHERIN REYES NIÑO, como trabajadora de la FILARMÓNICA DE BOGOTÁ, , ni parcial ni totalmente, la Sala deberá confirmar la decisión de primera instancia.

En gracia de discusión, esta Corporación pudo evidenciar que este reporte no demuestra el pago de la prestación aquí solicitada, como quiera que se trata de unos cuadros o graficas totalmente ilegibles, además se observa que no son comprobantes bancarios que permitan determinar que los pagos fueron realizados, pues no fue arrimado comprobante emitido por alguna entidad bancaria en el que se pueda observar con claridad dicho pago o constatar si los pagos fueron realizados, a qué cuenta fueron remitidos, y la fecha y la hora del pago de los mismos.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, esta Corporación confirmará la decisión de primera instancia en todas sus partes. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

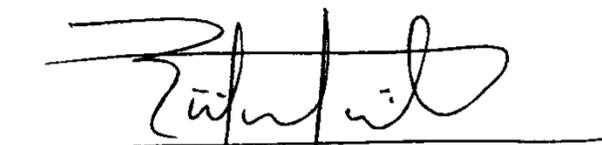
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del veintidós (22) de julio de 2020, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia por considerar que no se causaron.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado